

**Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Trasmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas**

**Nueva Ley POG 21-11-2020**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Número 94, el sábado 21 de noviembre de 2020.

**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO # 448**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 17 de noviembre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la trasmisión de la enfermedad covid-19 en el Estado de Zacatecas, presentada por el Gobernador del Estado de Zacatecas, Alejandro Tello Cristerna.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1425, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

**SEGUNDO.** El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

(...)

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

### **LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRASMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### ***Objeto de la ley***

#### **Artículo 1**

1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer, como medidas de prevención y cuidado de la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, entre otras, para prevenir la trasmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.

#### ***De la supletoriedad***

#### **Artículo 2**

1. En lo no previsto por esta ley, será aplicable lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

**Artículo 3**

1. Para efectos de esta ley, se entiende por:
  - I. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas;
  - II. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas; y
  - III. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y boca.

**CAPÍTULO II**

**USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS**

***Obligatoriedad del uso de cubrebocas***

**Artículo 4**

1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:
  - I. Las personas mayores de 13 años de edad; y
  - II. Los niños entre 2 y 12 años de edad, bajo la supervisión de personas adultas.

***Excepciones***

**Artículo 5**

1. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:
  - I. Los menores de 2 años;
  - II. Cualquier persona con problemas para respirar; y
  - III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.

## ***De los lugares de uso obligatorio***

### **Artículo 6**

1. El uso de cubrebocas será obligatorio en los lugares siguientes:
  - I. En vías y espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre;
  - II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios;
  - III. En los centros laborales públicos o privados;
  - IV. En los lugares de culto religioso;
  - V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor;
  - VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos;
  - VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados; y
  - VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias.
2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales decretadas por las autoridades sanitarias.

## ***Clasificación de los cubrebocas***

### **Artículo 7**

1. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en:
  - I. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropeno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y
  - II. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

## ***Disposiciones para uso correcto de cubrebocas***

### **Artículo 8**

1. Para el uso de cubrebocas de forma segura, se debe atender lo siguiente:
  - I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
  - II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;
  - III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
  - IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
  - V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla;
  - VI. Evite tocar el cubrebocas mientras esté puesto;
  - VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas;
  - VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
  - IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
  - X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo;
  - XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal;
  - XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;
  - XIII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;
  - XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;
  - XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y
  - XVI. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.

## ***Forma de desechar los cubrebocas***

### **Artículo 9**

1. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza.
2. En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.

## ***Negativa del uso de cubrebocas***

### **Artículo 10**

1. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los artículos 6 y 8, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se señala.

## ***Medidas complementarias al uso de cubrebocas***

### **Artículo 11**

1. Son medidas adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes:
  - I. Atender las medidas de sana distancia, guardando una distancia mínima de 1.5 metros de separación entre personas;
  - II. Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; evitar saludar de beso, de mano o abrazo, ni tocarse la cara;
  - III. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores; y
  - IV. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia de salud.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA DIFUSIÓN**

#### ***Campañas de concientización***

#### **Artículo 12**

1. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, deberá mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

#### ***Campañas de difusión***

#### **Artículo 13**

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficial, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso correcto de cubrebocas.
2. Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES**

#### ***Vigilancia sanitaria***

#### **Artículo 14**

1. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta ley.
2. La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con la Secretaría.

3. Las corporaciones de seguridad pública en el Estado, brindarán el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

### ***Visitas de verificación***

#### **Artículo 15**

1. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, esta ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan.
2. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.
3. Los verificadores designados estarán facultados para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares previstos en el artículo 6 de esta Ley; en caso de negativa, procederán a la imposición de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

### ***De los horarios de establecimientos***

#### **Artículo 16**

1. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

### ***Acceso a verificadores***

#### **Artículo 17**

1. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general, a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Salud del Estado y esta ley.
2. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.



## ***De las medidas provisionales***

### **Artículo 18**

1. Además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida provisional para evitar la obstaculización del procedimiento.
2. Esta medida tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.

## ***De las sanciones***

### **Artículo 19**

1. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:
  - I. Amonestación con apercibimiento;
  - II. Multa;
  - III. Trabajo en favor de la comunidad;
  - IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; o
  - V. Arresto hasta por doce horas.

## ***Criterios para aplicación de sanciones***

### **Artículo 20**

1. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:
  - I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
  - II. La gravedad de la infracción;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. Grado de intencionalidad o negligencia;
- VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y
- VII. Otras agravantes o atenuantes.

### ***Multa***

#### **Artículo 21**

1. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.
2. Se aplicará multa de 1 hasta 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.
3. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

### **Reincidencia**

#### **Artículo 22**

1. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda.
2. Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
3. En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.

## **Destino de las multas**

### **Artículo 23**

1. Las multas que imponga la autoridad sanitaria, constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
2. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en la compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.

## ***Imposición del arresto***

### **Artículo 24**

1. Se sancionará con arresto de hasta doce horas:

*Fe de erratas POG 02-12-2020*

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
  - II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.
2. Sólo procederá esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo o bien, si la persona ejerce violencia física o verbal sobre el personal que intervenga en la verificación.

## ***Del procedimiento de aplicación de sanciones***

### **Artículo 25**

1. Para la práctica de las visitas de verificación y en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como en el Reglamento correspondiente.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud deberán expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su adecuado cumplimiento, dentro de las cuales se considerarán las relativas a las definiciones de violencia.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.  
**DIPUTADA PRESIDENTA.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**Dado** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinte. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.**

[PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO \(21 DE NOVIEMBRE DE 2020\)](#)  
[PUBLICACIÓN ORIGINAL](#)

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (02 DE DICIEMBRE DE 2020)**

**FE DE ERRATAS.** Al Decreto No. 448, relativo a la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas Demás Medidas para Prevenir la Trasmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas.